



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO, II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La principal función que tiene la obligación de brindar alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades básicas de aquellas personas que son acreedoras a los mismos.

Es por ello que la satisfacción/cumplimiento de esta obligación por parte de las y los deudores alimenticios se convierte de vital importancia para las y los acreedores, ya que con ello no solo se satisface un derecho de familia, sino que, tratándose de

menores, representa un derecho fundamental consagrado en el cuarto numeral de nuestra carta magna.

Establecida la trascendencia del derecho a la percepción de alimentos, tenemos que más allá de ser un derecho que tiene su origen, regulación y sanción en la rama familiar, se encuentra igualmente sancionado por la materia penal en nuestra Ciudad de México, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de nuestra Constitución Federal el legislador al establecer las conductas que merezcan reproche penal deberá verificar que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal y ya que en este caso, se trata de garantizar la subsistencia y un nivel de vida adecuado de las personas acreedoras, mismas que se encuentran ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas, encuentra el sustento de la sanción penal.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal establece como penas para la persona que incurra en el delito por incumplimiento de la obligación de dar alimentos las siguientes:

- De 3 a 5 años de prisión
- De 100 a 400 días multa
- **Suspensión o pérdida de los derechos de familia**
- El pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente

Ahora bien, por lo que hace a la “suspensión o pérdida de los derechos de familia”, tenemos que la norma deja una brecha amplia al no delimitar cuales son los derechos de familia que son susceptibles a perderse o suspenderse y con ello la inconstitucionalidad de la referida porción normativa antes referida, esto de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertido en

el Amparo Directo en Revisión 613/2019 y la Acción de Inconstitucionalidad 61/2018, ya que la misma no satisface el principio de taxatividad (el cual puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas), al no ser lo suficientemente precisa respecto a la sanción que podría imponerse.

Es por ello que, atendiendo al principio de control de constitucionalidad, se presenta la necesidad de precisar aquellos derechos de familia que, en determinado caso, podrían ser suspendidos o suprimidos para aquellas personas que sean sentenciadas por el delito en comento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, misma que se encuentra estrechamente asociada con la comida, el sustento, así como la asistencia que se da para el sustento.¹

La finalidad de esta figura es garantizar a las personas acreedoras un nivel de vida adecuado, comprendiendo los rubros de alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica, necesidades de salud, sano esparcimiento, entre otros, sin embargo, dicha institución no se limita a la subsistencia de las y los acreedores alimentarios, sino que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también busca una mejor reinserción en la sociedad, teniendo como objetivo central el desarrollo integral de aquellas personas

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, México, 1998, p. 163

que tengan derecho a percibirlos, encontrando conexión con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad.²

Asentado lo anterior, tenemos que la satisfacción del derecho a recibir alimentos trae consigo una prestación de carácter económica, misma que permite cubrir los rubros antes mencionados, para así obtener sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.³

Como se estableció anteriormente, el recibir alimentos es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Federal, así mismo dicha institución es considerada de orden público e interés social, en atención a lo establecido en la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora bien, de conformidad con la doctrina establecida por el Poder Judicial de la Federación puede entenderse que “el vocablo ‘interés’ implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo ‘orden’ hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.”⁴

Ahora bien, el hecho de que constituya una figura de interés social y orden público implica para el Estado la obligación de implementar las medidas pertinentes a efecto

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Tesis: II.1o.A.23 K (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

de garantizar su plena satisfacción, misma que se ve reflejada en su regulación dentro de la legislación civil/familiar aplicable en la Ciudad de México, que incluso debido a la importancia y trascendencia de este derecho su incumplimiento se encuentra igualmente sancionado por el ámbito penal local, trayendo consigo diversas penas, intensificando así el deber del Estado de asegurar el cumplimiento de la obligación en comento.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente establece lo siguiente:

Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, **suspensión o pérdida de los derechos de familia**, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

Por lo que hace a la porción normativa “suspensión o pérdida de los derechos de familia”, tenemos que la misma vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que su ambigüedad se traduce en incertidumbre jurídica para quienes sean condenadas o condenados por el delito en comento.

Entendiendo la taxatividad como aquel mandato que exige que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen, mismo que encuentra su contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”, y que de conformidad con la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2006 emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es directamente vinculante para el órgano legislativo, la cual establece lo siguiente:

Registro digital: 175595

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 10/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84

Tipo: Jurisprudencia

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA,
CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**



El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Ahora bien, para dar cumplimiento al referido mandato constitucional y no dejar en estado de incertidumbre a los justiciables, lo que corresponde es adecuar la porción normativa que nos ocupa.

En consideración de la gama de los derechos de familia que se encuentran regulados en la legislación civil local de la materia, encontramos a la patria potestad, figura que establece una estrecha relación entre quien la ejerce y sobre quien se ejerce, asimismo, no debe soslayarse que la institución de la obligación alimentaria principalmente se ve materializada entre las y los hijos y sus progenitores, al igual que la patria potestad, de igual manera, la fracción IV del numeral 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla la pérdida de la patria potestad por resolución judicial cuando se incumpla la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada, igualmente que contempla la suspensión de la misma por sentencia condenatoria que la imponga estipulándolo dentro de la fracción IV del artículo 447 del Código en comento, por lo que es susceptible que tal adecuación contemple la referida institución ajustándose a lo regulado por el Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto, cuando se actualice lo sancionado por el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal y el ejercicio de la patria potestad sobre la persona acreedora alimentaria corresponda a la persona deudora alimentaria, será susceptible a la suspensión o pérdida de la multicitada patria potestad, sobre la cual igualmente deberá informársele al correspondiente juez de lo familiar en la Ciudad de México.

FUNDAMENTO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa encuentra sustento convencional en el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Por lo que respecta a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables los siguientes artículos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 4.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

Artículo 14.

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México

...

Por lo que hace a la legislación local, el Código Civil para el Distrito Federal establece respecto a la suspensión y pérdida de la patria potestad, lo siguiente:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

...

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

...

Artículo 447. La patria potestad se suspende:

...

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión

...

Por lo anterior expuesto y en atención al principio de legalidad establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Si la o el deudor alimentario ejerce la patria potestad sobre la o el acreedor alimentario procederá la suspensión o pérdida de la misma, según el lapso de tiempo en que haya dejado de cumplir dicha obligación, de conformidad con lo establecido por el Código Civil para la Ciudad de México, lo cual se deberá informar al Juez de lo familiar competente.</p> <p>Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en</p>



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

	el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito somete a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA Y 106 DEL REGLAMENTO, AMBAS, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en los siguientes términos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las leyes aplicables.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

SUSCRIBE

Miguel Ángel Macedo Escartín